

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 130/2018



TOCA NÚMERO: TCA/SS/714/2018 Y
TCA/SS/715/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/071/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/714/2018 y TJA/SS/715/2018 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.*******, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por invalidez, con la categoría de ex Suboficial, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que el suscrito ya NO CUENTO CON LA CLAVE 151, en mi último recibo de pago de nómina que anexo en el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de***

octubre del año dos mil diecisiete, el C. MTRO. ERWIN TOMAS MARTÍNEZ GODOY, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en donde solicito mi pensión por invalidez del suscrito; sin embargo insiste el Presidente de la Caja de Previsión que no cumpla lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la ley de la Caja de Previsión; B).- La negativa del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la cantidad de \$17, 889.96 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), correspondiente a la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez, como beneficiario, quien tenía la categoría de Sub Oficial adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/071/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.**

3.- Por acuerdos de fechas **diecinueve de febrero y diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instauradas en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante

la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 **fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto:** “es para que dentro del término **de tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$17, 889.98 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C.*******, **la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 68% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar a **partir del día cinco de julio de dos mil diecisiete**, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio el **C.*******, (foja 17 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/714/2018 y TJA/SS/715/2018** de

oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **100 a la 110** del expediente **TCA/SRCH/071/2018**, con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo

Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **112** a la **114** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas **Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, el día **doce de junio de dos mil dieciocho**, por lo que surtió efectos las notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del **trece al diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, el día **trece de junio de dos mil dieciocho**, por lo que surtió efectos las notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del **catorce al veinte de junio de dos mil dieciocho**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día **diecinueve de junio del año en curso**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, en los autos del toca número **TJA/SS/714/2018** a fojas de la 1 a la 4, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en ésta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías

individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por, ende este Tribunal de Justicia Administrativa debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida;

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, “todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado”, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la Litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

Por otra parte, en los autos del toca número **TJA/SS/715/2018** a fojas de la 02 a la 11, la autoridad demandada **Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO. - *Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no

examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho**, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por oficio número CP/PCT/DJ/0188/2018, de fecha 10 de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*“...**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

*“...**Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

*“...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SEXTO**, lo siguiente:

*“...**SEXTO. -***

“...Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por muerte por

causas ajenas al servicio, a favor del C.*****, resulta violatoria de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II, 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo, 81, 84 y 90 de la ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor ***** se desempeñó como Sub oficial desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, que de acuerdo al informe médico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró su incapacidad total y permanente para seguir desarrollando su actividad laboral, al padecer Lumbalgia Bilateral Predominio Izquierdo con Radiculopatía L4-L5, Fractura por Compresión de L2; asimismo, se desprende que, en la sexta quincena del año dos mil doce, fecha en que dejaron de realizar la aportación 151 a la Caja de Previsión, el actor tenía diecinueve años ocho meses cotizando ante la Caja de Previsión (fojas 23 y 24 de autos), documentales públicas a las que este juzgador otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que obran en autos, en copias certificadas emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, fecha en que se dio de baja al actor, de haber continuado cotizando tendría veinticuatro años, once meses cuatro días cotizando para la Caja de Previsión, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, para efecto del otorgamiento de la pensión se computarían veinticinco años cotizando para la Caja de Previsión, y por ende, el monto de la pensión que corresponde percibir al C. ***** como pensión por invalidez, es de 68% del salario básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 primer párrafo y 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO.**

ARTICULO 92.-

ARTICULO 97.-

ARTICULO 106.-

Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega al C. ***** , los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retenían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al C. ***** , si no que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,

ARTICULO 11.-

I.-

(...)

ARTICULO 81.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI. -

No obstante a lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico Peritos Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez del C. ***** , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, Inciso b) y 42 primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión.

*En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al C. ***** , por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Caja de Previsión ésta facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades de la responsabilidad civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. ***** , la pensión por invalidez, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía I mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Provisión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, violentando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos I y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.*

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 292.

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que la autoridad demandada Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de

Oficio del Estado de Guerrero, refiere que el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue emitida dentro del expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, una resolución respecto a un caso idéntico al que ahora se demanda ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.*****, en representación de su menor hijo debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso. Misma en la que se observa en su efecto que se determinó lo siguiente.

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y las funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, que constituye la pretensión de este juicio se allegó de la siguiente información-

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, se advierte que la Autoridad demandada Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y su reglamento, así como a sus familiares derechohabiente, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social, a los Defensores de Oficio y a los familiares derechohabientes de unos y otros que además tiene el carácter de fondo presupuestal o, fiduciario según el caso con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa Ley, en ese sentido tenemos, que las prestaciones establecidas, en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias; becas para los hijos de los trabajadores;

préstamos hipotecarios y a corto y a mediano plazo; así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa Dependencia son de Seguridad Social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 84 de la Ley de la multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en esa Ley, así como exigir en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, por tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

*En las relacionadas consideraciones ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres** días hábiles a partir del día siguiente .a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$ 17,889.98 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de tres días hábiles a partir del*

día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público. Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. *******, la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 68% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día cinco de julio del dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 17 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera fundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que, **“...el H Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C ***** la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 68% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día cinco de julio del dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 17 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”** lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al C. Juan Pablo Salazar Salgado, la pensión por invalidez correspondiente al 68% del sueldo básico, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C. *******, por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor,**

lejos de cotizar a la Caja de Previsión ya que el último recibo de pago que cobro le nómina al momento de su invalidez ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tenerla clave 151 del recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO fojas 9 y 10** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y

Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del C. ***** , por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones III y IV los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia ello es así en razón de que se insiste, resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

*“ . . .el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$17,889.98 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del*

día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. *******, **la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 68% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día cinco de julio del dos mil diecisiete**, día siguiente a la fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 17 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, emitida en el expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCIA**, en su carácter en aquel tiempo de Magistrada y ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la **C.*******, en representación de su menor hijo *********, por el fallecimiento de su esposo **INOCENTE*******, con la categoría de **POLICIA 2**, por no contar con la calve 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la **Caja de Previsión**, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVIS'ION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTE DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico Peritos Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de INOCENTE*****, con la categoría de **POLICIA 2**, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la

C.*****, en su representación de su menor hijo *****, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado INOCENTE *****, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomaren cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2117, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite- anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016 por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del

recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **aquí actor**, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al **C. *******, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada instructora, toda vez que la **A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado dado que sin mas ni más arriba de la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez**

*previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...".*
Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las , consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **SEXTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. Juan Pablo Salazar Salgado, la pensión por invalidez correspondiente al 68% del sueldo básico**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, de3sestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y ampliación de la misma, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión

de la Sala natural que se acredita a **fojas 9 y 10** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en **otorgarle al C. *******, **la pensión por invalidez correspondiente al 68% del sueldo básico** sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan

las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mejor comprensión del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse el actor del juicio principal demandó la nulidad del acto impugnado siguiente:

“La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por invalidez, con la categoría de ex Suboficial, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que el suscrito ya NO CUENTO CON LA CLAVE 151, en mi último recibo de pago de nómina que anexo en el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el C. MTRO. ERWIN TOMAS MARTÍNEZ GODOY, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en donde solicito mi pensión por invalidez del suscrito; sin embargo insiste el Presidente de la Caja de Previsión que no cumpla lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la ley de la Caja de Previsión; B).- La negativa del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la cantidad de \$17, 889.96 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), correspondiente a la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez, como beneficiario, quien tenía la categoría de Sub Oficial adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”.

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital, el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado para el siguiente efecto: “...dentro del término **de tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL**

ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$17, 889.98 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C.*******, **la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 68% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar a **partir del día cinco de julio de dos mil diecisiete**, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio el **C.*******, (foja 17 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

Inconforme la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, por conducto de su representante autorizado, interpuso el recurso de revisión en donde manifestó como agravios lo siguiente: Causa agravio la resolución combatida, concretamente cuando se generaliza la misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues, éste tribunal como la actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución.

De los agravios expuestos por la parte recurrente Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de su representante autorizado, y a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

El sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra **obligada** entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los

beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ahora revisionista, con su actuación violó en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la improcedencia de otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al **C.*******, lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte, respecto a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de recurso de revisión manifestó como agravios, que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS//35002017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni en la contestación de demanda al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para el Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que el Magistrado Instructor, no le asiste la razón, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; por lo tanto la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de

Guerrero, aquí recurrentes, a juicio de ésta Plenaria devienen parcialmente fundados pero operantes para modificar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinar si el demandante*****, tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3500/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, señala que la misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Pues bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio se desempeñó como Suboficial adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la

Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo estipulado en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Entonces, en ese sentido es importante precisar que la referida Ley en consulta, en su artículo 42 último párrafo no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión por riesgo de trabajo, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la Caja; por el contrario, dicho precepto legal literalmente señala que no importa el tiempo que se haya cotizado, para obtener la pensión por riesgo de trabajo.

Por otra parte, cuando la autoridad demandada señala que, en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo, el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, en virtud de que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), detectado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, en ese sentido el hecho de que al momento de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por riesgo de trabajo, porque el artículo 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión no exige ese requisito, en esas circunstancias, la pensión por riesgo de trabajo, procede su otorgamiento sin importar el tiempo de cotización a la Caja, como ocurre en el caso particular.

En conclusión, ésta Plenaria determina que es correcto el actuar del Aquo al determinar que es procedente el pago de la pensión por riesgo de trabajo, en atención a que el demandante acreditó haber sufrido Incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo con la documental consistente en el informe Médico, suscrito por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado Adriana Marín Ramírez, Médico Cirujano, visible a fojas 64 y 65 del expediente sujeto a estudio, documental que hacen prueba plena en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Lo anterior, por encontrarse previsto en los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, en los cuales se advierte que la autoridad demandada Caja de Previsión, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero; así como a sus familiares derechohabientes; además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la citada Ley de la Caja; entre las prestaciones y servicios se encuentran las siguientes: seguro de vida; pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público; pensiones por jubilación, **invalidéz**; y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias; becas para los hijos de los trabajadores; préstamos hipotecarios; y corto y mediano plazo; así como indemnización global.

De lo antes expuesto, y en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, asimismo, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados Internacionales de los que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e

inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello, y en observancia al numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste Órgano Colegiado estima que al resultar parcialmente fundado y operante el concepto de agravio hecho valer por la demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros; se determina modificar la sentencia que emitió el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, es decir, se confirma la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que la autoridad demandada **H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar al C.*****, la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 100% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio el **C.*******, (foja 17 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”. Independientemente de lo anterior **se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$17, 889.96 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos.**

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, la cual señala:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, **completa**, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado

procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/715/2018, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/071/2018, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, *la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar al C.***, la pensión por invalidez, por los veinticinco años, correspondiente al 100% del salario básico*, pensión que se comenzara a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio el C.***** (foja 17 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos**

25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”. ***Así mismo se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$17, 889.96 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), tal y como consta a foja 29 de autos.***

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de su representante autorizado en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/714/2018**, en consecuencia, se confirma la declaratoria de nulidad, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contraen el toca número **TJA/SS/715/2018**, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/071/2018**, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/071/2018**, de fecha cuatro de diciembre dos mil dieciocho, referente a los tocas

TJA/SS/714/2018 y TJA/SS/715/2018 Acumulados, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

TOCAS NUMEROS: TJA/SS/714/2018 Y
TJA/SS/715/2018, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/071/2018.